

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 209/2017

EXPEDIENTE: 281/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **209/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente principal **281/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **EL RECURRENTE**, en contra de **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el actor *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO.- *La personalidad del actor y del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, quedó acreditada debidamente en autos, no así la personalidad del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en representación del Secretario de Seguridad Pública, del Director de Tránsito del Estado y del Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado, por las razones esgrimidas en el considerando segundo de esta resolución. - - - -*

TERCERO.- *En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución SE SOBRESSEE EL JUICIO, respecto a la orden verbal o escrita supuestamente emitida por el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito del Estado y/o el Jefe Operativo de Zimatlán de Álvarez de la Dirección de Tránsito del Estado. - - - - -*

CUARTO.- *Al no actualizarse la causal de improcedencia del juicio hecha valer por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no se sobresee el juicio, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en consecuencia **SE DECLARA QUE SE CONFIGURO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**- - - - -*

QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA IMPUGNADA por las razones esgrimidas en el considerando quinto de esta resolución...”.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un recurso de revisión en contra de la sentencia de 03 tres de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, bajo el número **0281/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Expone el inconforme, que la sentencia que recurre transgrede lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la A quo al momento de resolver soslaya analizar sus pretensiones, toda vez que solicitó con dos meses de anticipación a su vencimiento de su concesión, la renovación del acuerdo de concesión 7458 solicitada mediante escrito de 25 de junio de 2009, misma que le fue expedida el 18 de agosto de 2014 (sic) con una vigencia de cinco años y debería ser renovada antes del dieciocho de agosto de dos mil nueve, en cumplimiento en su cláusula decima segunda, la cual establecía que se debía solicitar oportunamente a su vencimiento de la concesión su renovación, sin embargo, la emisora señala que la solicitud fue realizada con posterioridad a la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 toda vez que el acuerdo sin número publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de enero de 2008 derogaba los acuerdos referidos.

Que además la primera instancia le reconoció su calidad de concesionario del servicio público de alquiler de taxi, del acuerdo de concesión número ***** para explotar dicho servicio le fue dado con fecha *****, por ende cumplió con los requisitos exigidos en su momento para la obtención de la misma, tal como lo manifestó en los hechos de su demanda y que además acreditó con las pruebas enunciadas en el capítulo respectivo, en donde se giró oficio al Director de Tránsito para que le expidiera permisos provisionales, toda vez que su concesión se encontraba en proceso de regularización en cumplimiento al Acuerdo 18 emitido por el Ejecutivo del Estado, y que el Director de Transito emitió los permisos, mismos que fueron exhibidos como pruebas, lo cual la Primera Instancia no valoró y desestimó al emitir la sentencia, declarando la improcedencia de lo solicitado a la Secretaria de Vialidad y Transporte.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Abunda que la determinación de la Primera Instancia es ilegal, porque la autoridad demandada en ningún momento expuso como elementos para sostener la validez de su silencio que el recurrente hubiera cumplido con los requisitos citados por la A quo, sin embargo la Primera Instancia suple las inconsistencias en la contestación de la demanda por parte de la autoridad en beneficio de la misma olvidando la obligación de considerar en su decisión el mayor beneficio al

administrado, convirtiéndose la Primera Instancia en protector de la autoridad.

Que la emisora en su determinación se sustenta en la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 por un acuerdo sin número el cual deroga a los mencionados acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de enero de 2008.

Además que la Primera Instancia determina que tuvo al alcance los medios legales para que le renovaran su concesión, mismo que resulta ser cierto tal como se advierten en las documentales exhibidas cuenta con su expediente administrativo para la obtención de una concesión la cual le fue otorgada, que le fueron expedidos permisos provisionales por estar su concesión en estado de regularización, después de haber cumplido con los acuerdos 18 y 24, y que además solicitó la renovación en tiempo y forma de su concesión. Lo cual pasó inadvertido para la emisora de la sentencia recurrida. Por lo cual sus solicitudes deben de ser atendidas por la autoridad a la cual fueron realizadas y de las cuales se configuró la negativa ficta impugnada.

Y que le causa agravio que la Sala unitaria supla o intente sufragar y componer los silencios administrativos de la autoridad demandada en su perjuicio y en beneficio de la autoridad, al decir que si se configura la negativa ficta impugnada y reconoce la validez de la negativa ficta impugnada pero que niega sus solicitudes presentadas en tiempo y forma supliendo a la autoridad para dar contestaciones a las mismas sin más argumentos que INFERIR, SUPONER, OBVIAR y la derogación de acuerdos, sin señalar mayores fundamentos jurídicos que alcancen para resolver cada una de las pretensiones del juicio, como lo establece en su considerando Quinto de la sentencia, pero en su perjuicio omitiendo como jurisdicción y principio el mayor beneficio al administrado. Al suplantar todas las facultades y atribuciones originales del Ejecutivo del Estado de Oaxaca de las cuales algunas fueron delegadas a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, además de utilizar criterios y motivación alejados de los derechos internacionales además de inobservar sus derechos humanos.

Ahora, de los autos del expediente natural remitido para la solución del presente recurso, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos

mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia sujeta a revisión, que en los considerandos CUARTO Y QUINTO se determinó lo siguiente:

“...Por lo que respecta al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del Estado), representado en este juicio por Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, este trata de hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aduciendo que el acto combatido había dejado de existir en virtud de que con fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, dicha autoridad dictó el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1516/2014, que recayó en respuesta al escritor de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, suscrito por la parte actora.

Es pertinente precisarle a la demandada que esta Sala estima procedente determinar en primer lugar, si en el presente asunto se configura o no la negativa ficta, cuya nulidad se demanda; para ello es imperativo acotar dos puntos: 1.- Que la demanda ante este tribunal fue presentada con fecha veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 1v); 2.- Que el escrito dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General de Transporte del Estado), sobre el que se trata de configurar la negativa ficta, es de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve (foja 69).

*Ahora bien, al no prever la Ley de Tránsito Reformada el plazo dentro del cual deban ser resueltas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades, para que se configura la negativa ficta, se debe estar al plazo de noventa días que alude el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que resulta de aplicación supletoria a la Ley de Tránsito Reformada, pues esta no prevé la figura de la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días entre la presentación de los escritos del actor ante la autoridad y de la demanda ante este tribunal sin que la autoridad demandada le diera respuesta, es incuestionable que **SE CONFIGURÓ la resolución negativa ficta** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado...”. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución de negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“QUINTO.- Esta sala procede, al estudio de fondo de la negativa ficta, que en el caso es que ***** solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte (antes Coordinador General del Transporte del Estado, el cambio de vehículo con el que prestaba el servicio público de taxi y de igual forma pidió la

renovación de la concesión número *****, en la población de *****, Oaxaca.

Ahora bien del escrito de demanda de nulidad que obra a fojas 1 a 15 del sumario se desprende que el actor, afirma ser concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, Oaxaca, misma concesión que le fue otorgada bajo el acuerdo número 7458 de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce (foja 53 a 56), que fue expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y la Secretaria de Transporte, siguiendo analizando la citada demanda, el administrado agrega que tuvo conocimiento que el Secretario de Vialidad y Transporte emitió un acuerdo que publicó en catorce de abril del año dos mil dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, que norma la expedición de permisos provisionales a las concesionarios que acrediten ese carácter y tenga pendiente un trámite, llámese renovación de concesión, alta de unidad, cambio de vehículo, etc.; y que acudió ante la responsable en reiteradas ocasiones a solicitar la expedición de un permiso pero le manifestaron que todos los tramites que se realizaron ante la Coordinación General de Transporte no pasarían y tampoco se iban a tomar en cuenta, es decir le negaron la expedición del permiso.- Por su parte, consta en el escrito de contestación de demanda que la enjuiciada, Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por conducto de su representante señaló entre otras cosas, que resulta improcedente la petición formulada por el actor, debido a que el actor de ningún modo cumplió con lo exigido por el acuerdo 18 es decir, no se sujetó a la previsión que hace referencia el acuerdo en comento. Así también que los acuerdos **18 y 24** dictados por el Gobernador Constitucional del Estado, fueron derogados y por ello se declaró la nulidad de los permisos y concesiones del transporte público de todos aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos ya mencionados.- Ahora bien, tomando en consideración que en el juicio, se trata del estudio de la resolución de la negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volvería la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.- Resulta aplicable al caso la jurisprudencia, novena época, registro: 173738, Instancia: segunda sala, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, XXIV. Diciembre de 2006. Materia(s): Administrati8va Tesis: 2ª/J. 165/2006, Pagina: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez”.- Por lo que en el presente caso y en base a lo señalado, el fondo del asunto consiste, en determinar si la petición del administrado para que se le sean otorgando la autorización del cambio del vehículo Marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , motor ***** , serie ***** , tipo ***** ***** puertas, capacidad ***** pasajeros, su emplacamiento y la renovación de la concesión del acuerdo número ***** , de dieciocho de agosto de dos mil cuatro (18-08-2004), para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, es procedente.- Ahora bien, el escrito de demanda del actor que obra de foja 1 a 15 del sumario, adquiere valor probatorio pleno, por una declaración de verdad al manifestar hechos propios del actor en dicho escrito, en los términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de su escrito se advierte que señala que la resolución negativa ficta del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado (antes Coordinador General de Transporte), respecto de su escrito de veinticinco de junio de dos mil nueve, presentado en la misma fecha, en el cual solicitaba le sean otorgadas favorablemente sus peticiones. Ahora bien, no pasa por desapercibido para la que aquí resuelve lo manifestado por el administrado en el sentido que tuvo conocimiento que el Secretario de Vialidad y Transporte emitió un acuerdo que publicó el catorce de abril de año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, que norma la expedición de permisos provisionales a los concesionarios que acrediten ese carácter y tenga pendiente trámite, llámese renovación de concesión, alta de unidad, cambio de vehículo, etc.; y que acudió ante la responsable en reiteradas ocasiones a solicitar la expedición de un permiso pero le manifestaron que todos los trámites que se realizaron ante la Coordinación General de Transporte no pasarían y tampoco se iban a tomar en cuenta, es decir le negaron la expedición del permiso, esto último es de tomarse en cuenta, pero no en beneficio del administrado sino por el contrario, en su perjuicio pues su sola aseveración no logra demostrar que le fue negado la expedición del permiso solicitado, pues su dicho se encuentra aislado, dado que no hay medio de prueba alguna en el sumario que la corrobore, verbigracia la declaración de testigos presenciales o de referencia, o que haya un indicio (sic) que la demandada acepta dicha circunstancia; máxime que es del conocimiento común que para dichos trámites siempre las solicitudes se presentan por escrito, (verbigracia el escrito sobre el que recae la negativa ficta que se analiza). Por lo que si el administrado tuvo conocimiento del acuerdo emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte y publicó el catorce de abril del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, también debió tener conocimiento del acuerdo **número 18**, de 11 once de mayo de 2006 dos mil seis y publicado en el periódico oficial 11 de mayo de 2006 dos

mil seis, pues en esa fecha se advierte ya tenía la calidad de concesionario del servicio público de alquiler de taxi, pues el acuerdo ***** para explotar dicho servicio le fue dado con fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro, y como es sabido todos los actos atinentes a la prestación de dicho servicio le son de importancia al administrado para seguir gozando de dicho beneficio; por lo que se infiere que tuvo conocimiento de un acuerdo del año dos mil catorce, es obvio que también se enteró del acuerdo número 18 que fue emitido con mayor inmediatez al acuerdo ***** para efectuar el servicio público de alquiler (taxi); y del cual se advierte que su contenido es que se ordena suspender temporalmente el trámite administrativo para el otorgamiento de concesiones y permisos, para hacer una revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgados y entregados hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 de dos mil cuatro, quedando sujetas a revisión como es así lo refiere al ARTICULO 2º que a la letra dice: Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la secretaria de contraloría, conjuntamente con la coordinación general del transporte del estado, **la que no tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo,** en su caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constituidos del delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie las Averiguaciones Previas correspondientes. (Énfasis añadido). En estos mismos términos de igual forma debió estar enterado del acuerdo número 24 publicado en el periódico oficial del estado, el 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete, en el que se instruye a la Coordinación General del Transporte a concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo número 18 (...). Por último, los ya señalados acuerdos **18, 24 y 48**, publicados en el periódico oficial, fueron **derogados** por el acuerdo sin número, de fecha 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, publicado en el periódico extra, el mismo día 11 once de enero de 2008, para surtir efectos al día siguiente de su publicación y que para su mejor comprensión se transcribe la parte conducente: (...). De donde advierte que el aquí administrado tuvo a su alcance todas las facilidades legales para regularizar la concesión obtenida, por lo que si los acuerdos 18, 24 y 48, fueron derogados por el Gobernador del Estado, según decreto sin número, publicado en el periódico oficial del estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, y el escrito de solicitud es de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, donde el actor solicita autorización para el cambio de vehículo que ampara su concesión y la renovación de la concesión otorgada en el acuerdo ***** , de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, para que prestara el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, dicho escrito no produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada, pues los acuerdos antes mencionados 18, 24 y 48, fueron derogados por el acuerdo sin número, de

*fecha 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, publicado en el periódico el extra, el mismo día 11 once de enero de 2008; por lo que se insiste que el aquí administrado tuvo a su alcance los medios y términos legales para que le renovaran la concesión de explotación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, por lo que la omisión hecha por este a los acuerdos mencionados, se traduce en que, el escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce (sic) (sobre el que recale la negativa ficta) no le produce consecuencias jurídicas para el otorgamiento de las peticiones a la aquí demandada secretaria de vialidad y transporte (antes coordinadora general de transporte del Estado). En consecuencia **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE NEGATIVA FICTA IMPUGNADA...**”*

De lo anterior se desprende, que la primera instancia omite pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, lo que genera que su resolución esté carente de exhaustividad y que con ello se viole los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conforme a los cuales, las resoluciones judiciales deben analizar todos y cada uno de los puntos planteados por las partes, pudiendo subsanar la deficiencia de la queja, tratándose del administrado siempre que de los hechos narrados se desprenda el agravio, debiendo fijar claramente los puntos propuestos por las partes e indicando los fundamentos y motivos en los que basa su determinación, de ello, que es **fundado** el agravio esgrimido.

Ahora bien, atendiendo a los razonamientos esgrimidos y dado que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues, aunque de manera incompleta, existe un pronunciamiento que derivó en una nulidad para efectos, procede que esta Sala Superior analice aquello que fue omitido por la primigenia, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe

concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En mérito de lo anterior, virtud que con su omisión la primera instancia **irroga** los agravios esgrimidos y así transgrede los dispositivos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala Superior procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** como sigue:

De los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

1.- El escrito de fecha 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve y presentado en la misma fecha, (foja 69) en el que el actor solicitó el **cambio de unidad** para poder continuar con la explotación de la concesión, **así como el oficio para el emplacamiento, y la renovación de la concesión número ******* que vencía el 18 dieciocho de agosto de dos mil nueve, ya que misma se encontraba regularizada y que obraba en la base de datos de la Coordinación de Transporte.

2.- El escrito de demanda de nulidad el actor demandó: **La configuración y nulidad respectiva de la resolución negativa ficta**, recaída en el escrito de fecha 25 de junio del 2009, en el que le solicitó al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, el **cambio de unidad** para seguir explotando la concesión número ***** otorgada a su favor por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria de Transporte del Estado con fecha 18 de agosto del 2004 y

vencimiento al 18 de agosto del 2009, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** Oaxaca, como consecuencia la expedición de autorización u oficio de emplacamiento de la unidad destinada a su explotación autorizada, y la renovación de la concesión antes citada, por haber solicitado su renovación o prórroga, antes de su vencimiento que fue el 18 de agosto del 2009.

3.- La contestación de demanda (fojas 132 a 136), en la que la enjuiciada en síntesis manifestó que no existe en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que el actor hubiere instaurado procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) para la población de ***** , Oaxaca, de donde se deduce que el actor ***** no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la citada población, por lo que no puede ser considerado como tal en ningún momento. Por lo que se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, el acuerdo de concesión número ***** de fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil cuatro, que dice que fue expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca; (cuya existencia se ignora), en virtud de que no se trata de documentos indubitables y consecuentemente no puede afirmarse que las firmas que les calzan hubieren sido puestas realmente por el puño y letra del entonces Gobernador Constitucional del Estado Licenciado José Murat y de la Secretaría de Transporte Lic. Aurora López Acevedo, así como las rubricas que se aprecian en la parte (in fine) del supuesto título que anexó a su demanda administrativa, no es suficiente que el actor exhiba algunos requisitos que señalen los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada vigente en el Estado, así mismo exhiba una copia de copia de periódico oficial del Gobierno del Estado, que es de dudosa procedencia, es importante recalcar que es muy fácil conseguir una copia de un periódico oficial del gobierno del estado que en su momento fueron publicados, pero eso no significa que tenga el derecho para ello, fue necesario haber dado cumplimiento al contenido de los acuerdos 18 y 24 que más adelante se describirían y lo que ordenaban.

Asimismo, negó que el actor se haya apersonado a la revisión a que hace referencia el acuerdo 18 emitido por el entonces Titular del Poder Ejecutivo, además de señalar que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se encuentra impedida a otorgar BOLETAS DE CERTEZA JURÍDICA a que hace referencia los Acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que dichos acuerdos fueron derogados mediante acuerdo sin número, publicado con fecha once de enero de dos mil ocho por el entonces Gobernador del Estado, además que con fundamento en el acuerdo 48 emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, con fecha uno de diciembre de dos mil siete, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO, de todos aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro, por lo que refiere que el supuesto título de concesión ***** (sic) de fecha veintisiete de febrero de 2004 dos mil cuatro (sic), sería nulo, en el supuesto que no fuere falso.

De igual forma señaló que respecto al alta de unidad que señaló el actor, la Dirección de Tránsito del Estado se abstuvo de emplacar no es cierto, ya que no comprueba tal negativa, por lo que objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental que al actor pretende hacer consistir en la supuesta alta de unidad, además sin ser perito se aprecia su total falsedad, de contenido y supuestas firmas plasmadas.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Ahora, el artículo 7, fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para la existencia y validez de los actos administrativos, éstos deben reunir ciertas calidades, como son: ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito y con firma autógrafa de su emisor y estar fundado y motivado.

Atendiendo a estos requisitos, es indudable que en el caso la negativa ficta actualizada carece de los mismos, pues no consta por escrito, por tanto no existe la certeza de que tal negativa, aunque fictamente, hayan surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atenderla y desde luego, carece de

fundamentación y motivación, porque los argumentos vertidos por la enjuiciada, no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta configurada, pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a la petición del administrado, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **ilegal** la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de ***** fechado el 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, en el que solicitó: el cambio de unidad, oficio de emplacamiento y la renovación de concesión, respectivamente. Esto, por estar carente de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Siguiendo ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada, procede el pronunciamiento respecto del contenido del escrito de petición de 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, que omitió efectuar la primera instancia.

El actor del juicio, afirmó que es titular del acuerdo de concesión número ***** de 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, en el que le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de la *****, Oaxaca; y para acreditar su afirmación, exhibió la copia certificada del mencionado título, así como del alta de unidad expedida por la Coordinación General del Transporte el 11 once de octubre del año 2005 dos mil cinco; las cuales si bien fueron objetadas por la enjuiciada, ésta no acreditó su falta de autenticidad.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, como se ha señalado, el título de concesión ya fue otorgado a *****, el 18 dieciocho de agosto de 2004 dos mil cuatro, así como también se le concedió efectuar el alta de unidad, que consta agregada a foja 57 del expediente principal, de donde se infiere que la propia autoridad reconoció la existencia del título de concesión ya que en la parte final del contenido se señaló: *“Esta autorización queda sujeta a las cláusulas y condiciones señaladas en el ACUERDO No. ***** de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro, en la inteligencia de que la presente autorización VENCE EL DIA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2009”*.

De lo anterior al haber solicitado la parte actora, el cambio de unidad, oficio de emplacamiento y la renovación de concesión con el

que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de ***** , Oaxaca, dos meses antes de su vencimiento, le asiste el derecho para solicitar a la demandada tales documentos.

En este sentido, por las narradas circunstancias procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de 25 veinticinco de junio de dos mil nueve, a efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes resuelva la solicitud del actor relativo al cambio de unidad para seguir explotando la concesión número ***** , oficio de emplacamiento y a la renovación de la concesión citada de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

Por las expresadas razones, se MODIFICA la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de tres de octubre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS